

Anexo 5

---ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 15, 20, 21, 24 y 25; ASÍ COMO SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 (CAPÍTULO II) DEL REGLAMENTO DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de abril de 2013.-----

---Visto el proyecto de acuerdo mediante el cual se modifican los artículos 15, 20, 21, 24 y 25 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social;-----

----- R E S U L T A N D O -----

---1.- Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos y Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.-----

---2.- La LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 737, de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 11 de enero de 2013.-----

---3.- En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral.-----

---4.- Que en el uso de la atribución que le confiere a este Consejo Estatal Electoral, el artículo 56 fracción II de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral en su primera sesión extraordinaria del Proceso Electoral Local 2007 celebrada el día dos de abril de ese año, emitió el Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social.-----

---5.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral designó por primera vez una Comisión Especial de Acceso a Medios mediante acuerdo EXT/1/002, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 2 de abril de 2007; asimismo, en dicha sesión emitió el Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social. En la Tercera Sesión Extraordinaria de 26 de febrero de 2010 se aprobó el Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social que abrogaba el aprobado por dicho órgano electoral en 2007. El numeral 11 del Reglamento vigente estipula que las atribuciones del Consejo Estatal Electoral en materia de acceso a medios, se ejercen a través de la Comisión de Acceso a Medios, con apoyo de la respectiva Área Técnica y la de Fiscalización.-----

---6.- Que el artículo 56 fracción XXVI de la Ley, faculta al Consejo Estatal Electoral para designar entre sus miembros las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas para el buen funcionamiento del proceso electoral.-----

---7.- En la primera sesión extraordinaria celebrada por este órgano electoral el día 11 de enero del presente año, se aprobó la integración de comisiones, quedando integrada la Comisión de Acceso a Medios por los Consejeros Ciudadanos por la Licenciada Karla Gabriela Peraza Zazueta; el Doctor Rigoberto Ocampo Alcántar y Licenciado Rodrigo Borbón Contreras como integrantes de la misma. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso específico, se integra por el Consejo Estatal Electoral. -----

---II.- De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

---III.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 56 de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal Electoral, el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley. -----

---IV.- Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el Capítulo VIII de la citada Ley. -----

---V.- Que el segundo párrafo del artículo 46 Bis B, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, indica que los partidos políticos o coaliciones realizarán exclusivamente por conducto del órgano la contratación respectiva, para lo cual deberán entregar al Consejo Estatal Electoral el monto necesario de recursos económicos para cubrir el costo de los espacios cuya contratación solicite, en los plazos y términos que se pacte. -----

---VI.- Que el segundo párrafo del artículo 46 Bis D, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, señala que el órgano electoral expedirá el reglamento y los acuerdos respectivos que propicien condiciones de equidad y transparencia para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación impresos. -----

---VII.- La propuesta de modificación a los artículos 21 y 24 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, que presenta esta Comisión tiene el objetivo de agilizar y optimizar el procedimiento de contratación en los medios de comunicación impresos que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, ante el Consejo Estatal Electoral. -----

---VIII.- Se plantea la modificación de los artículos 15, 20 y 25 del Reglamento en comento con el propósito de subsanar diversas imprecisiones contenidas en la redacción vigente de dichos numerales. -----

---IX.- En el caso del artículo 15 del Reglamento en cuestión, se sustituyó la frase "la acreditación expedida" por la siguiente: "el registro de la empresa encuestadora expedido"; para estar en concordancia con el artículo 9 de los "Lineamientos para la Realización de Encuestas y demás Estudios Demoscópicos durante el Proceso Electoral" que establece: "*se podrán publicar o difundir estudios demoscópicos realizados por las personas físicas o morales debidamente registradas ante el Consejo desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo*". De esa manera se precisa que los Partidos Políticos o Coaliciones deben de presentar al Consejo, a través de su enlace, un registro y no una acreditación. -----

---X.- En el numeral 20 del Reglamento en cita, se eliminó la palabra "oportunamente" y se cambio la redacción del primer párrafo sustituyendo las palabras "que por su cuenta se contraten" por la de "contratar"; de igual forma se procedió a unir el primer párrafo con el segundo dejando el artículo antes mencionado con un solo párrafo. -----

---XI.- Respecto al artículo 21 se agregan las siguientes palabras "o en su caso, presentando ficha de depósito o el comprobante de transferencia interbancaria realizados", entre la palabra cheque y a nombre del Consejo, como nuevas formas de pago de las ordenes de publicidad a contratar en los medios impresos por parte de los partidos políticos o coaliciones. Asimismo, se eliminan el tercer y cuarto párrafo, agregando como tercer párrafo el siguiente "Una vez que el Consejo tenga acreditado en su cuenta el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar del partido político o coalición en cuestión, precederá a emitir dicha orden de publicidad". -----

---XII.- De igual forma, en lo que toca al segundo párrafo del numeral 24, se agregan las palabras "o en su caso, presentara la ficha del depósito o el comprobante de la transferencia interbancaria realizadas a nombre del Consejo", se elimina el tercer párrafo sustituyéndolo por el siguiente "Una vez que el Consejo tenga acreditado en su cuenta el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar del partido político o coalición en cuestión, precederá a emitir dicha orden de publicidad". -----

---XIII.- En lo que respecta al primer párrafo del artículo 25, se cambian las palabras "la presentación del material a difundir por "el material a difundir que será entregado al medio de comunicación para su publicación", ya que dicho numeral no dejaba en claro quién o ante quien se debía de presentar la información que contendría el material a difundirse. Asimismo se propone eliminar el último párrafo del mismo artículo ya que en éste se señala que "Posteriormente, se entregará un ejemplar del material a publicarse para archivo del Consejo", y esta Comisión considera que éste material no es necesario que sea entregado a este órgano electoral, ya que el medio de comunicación al entregar la factura correspondiente entrega la copia del material que fue difundido. -----

---XIV.- Se propone derogar el Capítulo II "Del Sorteo" y los artículos 28 y 29 que lo integran, que se refiere al procedimiento de sortear espacios en medios impresos en el "caso de que dos o más Partidos o coaliciones manifiesten interés en contratar el mismo espacio", porque dichos numerales contienen supuestos que han resultado inaplicables durante los procesos electorales en que han estado vigentes. -----

---XV.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se emite el siguiente:-----

----- **A C U E R D O** -----

---PRIMERO: Se aprueba el acuerdo mediante el cual se modifican los artículos 15, 20, 21, 24 y 25; así como la derogación de los artículos 28 y 29 (Capítulo II) del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social conforme al (Anexo Único). -----

---SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".----

---TERCERO: Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral; y por estrados, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---CUARTO: Las modificaciones al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".-----

LA COMISIÓN DE ACCESO A MEDIOS


LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
TITULAR


DR. RIGOBERTO OCAMPO ALCÁNTAR
CONSEJERO CIUDADANO

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
CONSEJERO CIUDADANO

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, a los 12 doce días del mes de abril del año 2013.

Anexo Único

MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 15, 20, 21, 24 Y 25; ASÍ COMO DE DEROGACIÓN DE LOS ARTICULOS 28 Y 29 (CAPÍTULO II) DEL REGLAMENTO DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y GLOSARIO

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa; tienen por objeto el propiciar las condiciones de equidad y transparencia para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social, en términos de lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado B; 116 Fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 Bis a 46 Bis D; 56, fracciones II, VI y XXI, inciso A); 117 Bis A, apartado B, incisos e), f) y h); así como el 117 Bis I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde únicamente al Consejo Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos, voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado.

Actos de precampaña: Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional.

Área de Acceso a Medios: El Área de Acceso a Medios del Consejo Estatal Electoral, encargada de tramitar las contrataciones y distribuciones de espacios de forma equitativa en los medios impresos, así como solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que utilizarán los Partidos Políticos o coaliciones durante los periodos de precampaña y campaña.

Área Técnica de Fiscalización: El Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.

Aspirante a candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Catálogo: Documento que contiene el concentrado de tarifas y espacios, entregado por los propietarios de los medios impresos.

Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto.

Candidato: Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o coalición y registrado ante un órgano electoral para participar en una elección.

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión: La Comisión de Acceso a Medios.

Consejo: El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Enlace: Persona autorizada por cada Partido Político o coalición, quien fungirá como su representante para los efectos de implementar las decisiones tomadas por su representado, respecto a la contratación en medios impresos, y en su caso, en materia de radio y televisión, medios de comunicación que son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Estudio demoscópico: Son los estudios de opinión, encuestas sobre la intención del voto de los ciudadanos, encuestas de salida de casilla o conteos rápidos para dar a conocer tendencias electorales.

IFE: Instituto Federal Electoral.

Intercampaña: Periodo comprendido entre el día siguiente a que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Ley: La Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Medios electrónicos: La radio y televisión, medios en los cuales corresponde al IFE administrar los tiempos de Estado.

Medios impresos: Los medios de comunicación dedicados a la venta de publicidad de forma impresa.

Orden de publicidad: Documento técnico elaborado y autorizado por el Área de Acceso a Medios, con la supervisión de la Comisión, el cual contiene la aprobación de la propuesta que cada Partido Político o coalición efectúa respecto a la contratación de espacios en medios impresos y en el que además se precisan fechas y características técnicas de material a difundir, por lo que el original se entrega al medio impreso y una copia al Partido Político o coalición.

Partido o coalición: Los Partidos Políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo.

Pauta: Documento técnico, en el cual se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión y franjas horarias de los mensajes del Partido Político o coalición.

Precampaña electoral: El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos del Partido o coalición, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

Precandidato: Aquél de los aspirantes a candidatos que fue nominado oficialmente por su Partido o coalición, mediante el proceso de selección durante la precampaña, hasta antes de su registro legal.

Proceso electoral: Es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, Partidos Políticos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de la entidad.

Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produce y difunde el Partido o coalición, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Reglamento: El Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social.

Reglamento de radio y televisión: El Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral aprobado por el Consejo General del IFE.

Artículo 4. El Partido deberá registrar a su Enlace ante el Consejo a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña electoral. En caso de aprobarse el registro de una coalición, está contará con un plazo máximo de cinco días para designar a su Enlace.

Artículo 5. El Área de Acceso a Medios llevará un registro de los Enlaces nombrados por los Partidos o coaliciones, los cuales podrán ser sustituidos en todo tiempo, notificando de ambos eventos oportunamente y por escrito al Presidente del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO EQUITATIVO A RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA DEL IFE Y EL CONSEJO

Artículo 6.- El IFE es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de las demás autoridades electorales federales y estatales, así como de los Partidos o

coaliciones, en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Artículo 7.- El Partido o coalición, así como sus aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 8.- En relación con la asignación de tiempos en radio y televisión, así como los periodos, días de transmisión, franjas horarias que corresponden a los Partidos o coaliciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, el COFIPE, el Reglamento de Radio y Televisión, y demás normatividad que se emita sobre la materia.

Artículo 9.- El Consejo proveerá lo necesario para el cumplimiento de la elaboración de las pautas que se propongan al IFE en materia de acceso a tiempos de radio y televisión.

TÍTULO TERCERO ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS IMPRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO

Artículo 10.- Durante los periodos que correspondan a las precampañas y campañas electorales, conforme a los plazos que marca la Ley, el Consejo contratará y garantizará el acceso equitativo de Partidos o coaliciones en los medios impresos a fin de difundir la propaganda de precampaña y de campaña electorales.

Artículo 11. Las atribuciones del Consejo en materia de acceso a medios, se ejercen a través de la Comisión, la cual contará con el apoyo técnico de las Áreas de Acceso a Medios y el Área Técnica de Fiscalización.

TÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 12. Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Artículo 13.- Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO

Artículo 14.- La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Queda prohibido la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, Partidos o coaliciones, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;

III. En el caso de las precampañas: propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del Partido o coalición.

IV. En el caso de las campañas: propiciará que los contenidos de sus mensajes tengan por objeto difundir sus respectivas plataformas electorales, programas de acción, plan de gobierno, principios ideológicos, propuestas específicas de los candidatos y la promoción del voto.

V. La que utilicen el aspirante a candidato o candidato, deberá contener identificación precisa del Partido o coalición que lo postula;

VI. La que los Partidos o coaliciones y los aspirantes a candidatos o candidatos, difundan a través de los medios, deberán observar lo establecido en la Ley y este Reglamento;

VII. En la que utilicen los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral; y,

VIII. Se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Artículo 15. En caso que los Partidos o coaliciones deseen publicar estudios demoscópicos, deberán acreditar ante la Comisión el registro de la persona física o moral que realizó dicho estudio, que expide el área facultada por el Consejo, conforme a las disposiciones emitidas para la realización de los referidos estudios.

TÍTULO QUINTO ASIGNACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS IMPRESOS

CAPÍTULO UNICO GESTIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 16. Es derecho exclusivo de los Partidos o coaliciones, por conducto del Consejo, contratar espacios en los medios impresos para difundir su propaganda de precampaña y

campaña electoral, conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Los aspirantes a candidatos y candidatas solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su Partido o coalición, en su caso.

Artículo 17. El Consejo a través de sus órganos competentes, realizará las gestiones necesarias con los medios impresos, a efecto de que ofrezcan tarifas iguales a los Partidos o coaliciones que contiendan en el proceso electoral.

El Consejo no podrá contratar, a nombre de los Partidos o coaliciones, espacios con tarifas superiores a las de la publicidad comercial, o en los que se otorguen tratos discriminatorios o privilegiados.

Artículo 18. El Consejo solicitará a través de convocatoria y/o por medio de oficio a los propietarios de los medios impresos, proporcionen las tarifas de todos los productos comerciales disponibles para su contratación por parte de los Partidos o coaliciones, en los periodos de precampaña y campañas establecidas por el Consejo y la Ley, respectivamente.

Artículo 19. El Consejo concederá a los propietarios de los medios impresos un tiempo razonable que les será especificado en la convocatoria, y en su caso por oficio de solicitud correspondiente, a fin de que dicha autoridad esté en condiciones de cumplir con lo que dispone la Ley, respecto a someter a la consideración del Partido o coalición, treinta días antes del inicio de las precampañas o campañas correspondientes, los catálogos de tarifas de espacios disponibles para su contratación. La entrega de los catálogos se realizará en sesión del Pleno del Consejo.

Artículo 20.- Los Partidos o coaliciones, a través de su Enlace, deberán comunicar por escrito al Consejo, de su interés de contratar en los medios de comunicación impresos, apegándose estrictamente a los tiempos, políticas y condiciones establecidas por cada uno de los medios impresos, señaladas en el catálogo entregado. En caso contrario, el Consejo no será responsable de que no se lleve a cabo la publicación solicitada.

Artículo 21.- El Partido o coalición entregará al Consejo el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar. Dicho pago se hará a través de cheque, o en su caso, presentando ficha de depósito o el comprobante de transferencia interbancaria realizados a nombre del Consejo.

El Consejo abrirá una cuenta de cheques, para efectuar los pagos a los propietarios de los medios impresos respecto de los espacios contratados.

Una vez que el Consejo tenga acreditado en su cuenta el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar del partido político o coalición en cuestión, precederá a emitir dicha orden de publicidad.

Artículo 22.- El medio impreso, recibirá la orden de publicidad por parte del Consejo, posteriormente éste recibirá la factura a nombre del Partido o coalición que contrató. Debiendo anexar la copia que corresponda a la orden de publicidad y el documento que acredite la

difusión en los espacios contratados. Complementados tales extremos, se procederá al pago correspondiente.

Artículo 23.- La contratación de espacios en los medios impresos se realizarán a través del Consejo, sin embargo, el material a entregar es responsabilidad exclusiva de cada Partido o coalición. Para estos efectos el Consejo solamente tendrá calidad de intermediario en la contratación.

Cada medio precisará los términos y/o condiciones para la recepción del material a publicar. El Partido o coalición entregará el material a difundir apegándose a dichas precisiones.

Artículo 24.- El Partido o coalición podrá modificar o adicionar su orden de publicidad; para ello, deberá entregar al Consejo la nueva orden de publicidad. Una vez revisada será emitida la autorización de dicha publicación, de manera oportuna.

En el caso de que la modificación requiera pago adicional, el Partido o coalición deberá entregar al Consejo el cheque correspondiente o en su caso, presentara la ficha del depósito o el comprobante de la transferencia interbancaria realizadas a nombre del Consejo, para que a su vez el Consejo emita la autorización de la orden de publicidad.

Una vez que el Consejo tenga acreditado en su cuenta el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar del partido político o coalición en cuestión, precederá a emitir dicha orden de publicidad.

Artículo 25.- El material a difundir que será entregado al medio de comunicación para su publicación, deberá de cumplir con los siguientes datos de identificación:

- a) El Nombre del Partido o coalición, así como del aspirante a candidato o candidato.
- b) La versión y medida.
- c) El medio impreso y localidad que corresponde.
- d) La fecha o periodo de publicación conforme al calendario de contratación.

Artículo 26.- Los medios impresos serán los responsables de realizar una evaluación técnica de los materiales, revisión que determinará si el material contiene o no, alguna deficiencia técnica.

En caso de que el material a difundir no se entregara o tuviese algún tipo de deficiencia técnica que ocasionara que el medio no lo publicara en los tiempos establecidos, será responsabilidad del Partido o coalición subsanar tal omisión o deficiencia, ya que posteriormente no procederá la reposición del espacio.

Todo cambio o negociación entre los medios de comunicación y los Partidos o coaliciones relacionados con las órdenes de publicidad o los pagos correspondientes, se harán exclusivamente por conducto del personal autorizado por la Comisión.

Artículo 27.- En ningún caso el Consejo contratará propaganda en prensa escrita, a favor o en contra de algún Partido o coalición, aspirante a candidato o candidato solicitada por parte de terceros.

CAPÍTULO II, DEL SORTEO,

(derogado)

Artículo 28.- (derogado)

Artículo 29.- (derogado)

TÍTULO SEXTO PROHIBICIONES

CAPÍTULO I A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 30.- Los Partidos y coaliciones tienen prohibido:

I.- Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros Partidos o coaliciones y sus candidatos;

II.- Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

III.- Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de Partidos o coaliciones en periodos de precampañas y campañas.

IV.- Usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de Gobierno.

CAPÍTULO II A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATOS

Artículo 31.- Los aspirantes a candidatos y candidatos tienen prohibido en sus actos de precampaña o de campaña electoral a que refiere este Reglamento:

I.- La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

II.- Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas, Partidos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos o candidatos de otros Partidos o coaliciones.

III.- Contratar por sí o por interpósita persona propaganda electoral en los periodos de precampañas y campañas.

IV.- Usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de Gobierno.

CAPÍTULO III A TERCEROS

Artículo 32.- Se prohíbe la contratación o publicación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún Partido, coalición, aspirante a candidato, precandidato o candidato.

El Presidente del Consejo informará a los propietarios de los medios impresos de esta disposición.

Artículo 31.- Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, desde el lunes anterior al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto por la normatividad respectiva.

Artículo 33.- De presentarse el caso, toda contratación en los medios para difundir propaganda electoral a favor de algún Partido o coalición, aspirante a candidato, precandidato o candidato por parte de terceros, sean estas personas físicas o morales, se considerará como aportación en especie, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

En dicho caso, o cuando un tercero contrate propaganda en contra de un Partido o coalición, aspirante a candidato o candidato, el Consejo conocerá el asunto de oficio o a petición de parte e iniciará el procedimiento que conforme a derecho corresponda. De existir reincidencia, el Consejo acordará las medidas pertinentes.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 34.- Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo.

TRANSITORIOS

Primero: Las modificaciones al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social fueron aprobadas por el Pleno del Consejo Estatal en la Sexta Sesión Ordinaria del día doce de abril del año dos mil trece.

Segundo: Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Tercero: Las modificaciones al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social entrarán en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".